

RESOL. Nº XXX /23

FONTANA, 08 de Septiembre del 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "R.P.A C/M.N.R S/ SUP INFRAC AL CODIGO DE FALTAS PROVINCIAL.", Expte. Nº XXX/23 y resolver la situación legal de: M.N.R DNI Nº XXX domiciliado en XXX y CONSIDERANDO:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia de fs. XXX efectuada ante el Departamento Cibercrimen de la Dirección Policía de Investigaciones por la Sra. P.A.R , el día 23 de Mayo del año 2023, siendo las 09:50 horas: quien manifiesta: " que viene a poner en conocimiento a esta instancia y a las autoridades correspondientes que la misma es (Funcionaria Pública) de la Localidad de XXX , Chaco y que desde el año 2020 estimativamente viene recibiendo todo tipo de hostigamiento y difamaciones en su contra por parte del ciudadano M.N.R de 45 años, DNI Nº XXX , domiciliado en XXX - XXX , desde la cuenta de red social Facebook identificada como "XXX" URL:XXX, de la cual realiza todo tipo de difamaciones en su contra como ser una de las publicaciones reza textualmente:" POR ESO LA GENTE DE CLASE TRABAJADORA ESTA RE PODRIDA DE LOS POLITICOS BASURAS QUE TENEMOS TODOS INVOLUCRADOS CON LA DROGA Y METIDOS EN LA CORRUPCION, TERMINA LA GESTION P.R Y LOS XXX DE PESOS DE LA XXX DONDE QUEDO???. LOS BARRIOS UN DESASTRE PORQUE JAMAS PUSIERON UN MANGO EN COMPRAR RIPIOS PERO HAY GENTE TAN ESTUPIDA QUE SE PONE A HABLAR PELOTUDECES NO TIENEN NI IDEA, HABLAN POR HABLAR, NO SABEN LO QUE LABURAR HONESTAMENTE, VENDEN DROGAS MATANDO A LOS JOVENES DE XXX SE DAN DE PIOLAS Y NO TIENEN IDEA PERO BUENO ASI ES ESTO CADA VES PEOR Y NO VAN A MEJORAR POR ESTO POR LOS TRANSAS DE XXX Y LA CORRUPCION..", "...A LOS GATITOS DE LA XXX LES ESTA QUEDANDO EL HILO.."; "...TERMINA LA GESTION DE XX. ROBA Y NUNCA LLEGO A TIRAR RIPIO AUNQUE SEA LA XXX. PERO VUELVE ANTONIO VAMOS TODAVIA..."; "...LOS CASOS DE DENGUE EN A LA CIUDAD DE XXX SE MULTIPLICAN EN GRAN ESCALA, LA SRA. (Funcionaria Pública) XXX (XXX) XXX COMO SIEMPRE NI ENTERADA, SE NECESITA INTERVENCION INMEDIATA, NO HAY DESMALESADO Y MENOS FUMIGACIONES ¿Quién SE LLEVA LA GUITA?..." Que además las mencionadas existen más publicaciones del mismo tenor, con la cuales ensucian su nombre y el de su familia, como así también publicaciones en las cuales la rebajan en su condición de mujer. Que manifiesta que si esta persona acusa a la dicente de narcotraficante, de corrupción, de inflación de precios de obras que el mismo realice la correspondiente denuncia y presente todas las pruebas de ello, de lo contrario accionará penalmente por el delito que diera lugar. Radica la presente a los fines de que la Magistratura actuante tome cartas en el asunto ya que de ésta cuenta todo el tiempo recibe hostigamientos.

Solicita que se arbitren los medios tecnológicos necesarios a los fines de dar con el autor del hecho. Funda sospecha en N.M DNI Nº XXX . Solicita PROHIBICION DE ACERCAMIENTO y cese de PERTURBACIONES Y/O INTIMIDACIONES Y/O ACOSO, que pudiera ejercer hacia su

persona y hacia su entorno familiar y laboral, ya sea telefónica y/o por vía directa y/o por mensajes de texto y/o redes sociales por parte de M.N.RDNI N° XXX ..."

A fs. XXX obran agregadas fotos de publicaciones de red social facebook ofrecidas como pruebas por la denunciante.-

A fs. XXX obra informe técnico realizado por el departamento de Cibercrimen de la Policía de la Provincia del Chaco.-

A fs.XXX se procede al avocamiento de ley, disponiéndose las diligencias correspondientes con más medida provisoria de cese por parte del Sr. M.N.R de los actos de perturbación intimidación y/o hostigamiento que directa o indirectamente, realice por red social facebook y/o cualquier otra red social (twitter, instagram, telegram, etc) o bien de forma personal o mediante llamados telefónicos, mensajes de texto hacia la Sra. P.A.R y su grupo familiar .

A fs XX obra Acta Contravencional labrada al involucrado por la supuesta infracción al art. 139 ter y quarter inc. h) Código de Faltas de la Provincia.

A fs. XX, obra ratificación de la denunciante, quien, luego de ratificar su denuncia agrega :
"..que si la Sra Juez considera pertinente, no pretendo se lo castigue con una sanción como arresto, sino que pida disculpas públicas por todo lo que he padecido yo y mi familia ante sus dichos y agresiones verbales. o en su caso trabajo comunitario. Yo quiero que me limpie mi nombre y apellido R. en todas las redes sociales".

A fs. XXX obra declaración de imputado de M.N.R por la supuesta infracción al art. 139 ter y quarter inc. h) del Código de Faltas.

A fs. XX Informe prontuarial de M.N.R del cual surge que el mismo no registran antecedentes.

A fs. XXX se llama autos para dictar sentencia.

II.-Planteado el caso a resolver en la síntesis expuesta se debe resolver la situación legal del imputado Señor M.N.R. y determinar si en autos los hechos relatados pueden ser endilgados al mismo y en su caso atribuirle responsabilidad o no, todo ello se verificará con las pruebas pertinentes.

Conforme el acta contravencional glosada a fs. XX, se le atribuye a M.N.R., la presunta infracción a los artículos 139 ter y cuarter inc. h) del Código de Faltas de la Provincia del Chaco.

El artículo mencionado establece que: "139 ter Hostigamiento Digital. Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa equivalente en efectivo de hasta diez (10) remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles, el que por medio de acciones insistentes y reiteradas, intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio de comunicación o transmisión de datos, cuando el hostigamiento genere una grave alteración a la vida cotidiana de la víctima. Y Artículo 139 quater: Agravantes. Las conductas descriptas en el artículo 139 bis y el 139 ter, serán sancionadas con arresto de hasta ciento veinte (120) días o multa equivalente en efectivo de hasta veinte (20) remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles:h) Cuando la contravención sea cometida por placer, codicia, odio racial, religioso, de género u orientación sexual. " La doctrina define a la Violencia de Género digital como aquella que afecta la dignidad digital de las mujeres, en tanto lesiona alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, en particular, la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad, la inclusión digital o cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y

la comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la intimidad de su identidad digital. Asimismo si bien hasta la fecha no hay una definición exacta y/o unánime de que se entiende por hostigamiento digital y/o ciber hostigamiento, podría entenderse como una actividad intencional y reiterada realizada mediante computadoras, teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos, que pueden o no constituir actos inofensivos por separado, pero que en conjunto constituyen un patrón de conductas amenazantes que socavan la sensación de seguridad de una persona y le provocan miedo, angustia o alarma, pudiendo también estar dirigida contra familiares, amistades o la pareja de la víctima, se pueden realizar por ejemplo mediante llamadas, mensajes de textos, envíos constantes de comentarios difamatorios a través de las redes sociales facebook, Instagram, Telegram, mensajes y/o estados de WhatsApp, etc. La Ley N° 27533 modifica la ley 26.485, incorporando al artículo 6°, el siguiente inciso: h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonor, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.'

Sentado lo expuesto, corresponde analizar el material probatorio colectado a fin de determinar si la conducta desplegada por M.N.R. se condice con la reprimida por la norma analizada. Así cuento con lo manifestado por la denunciante en la denuncia y en su ratificación quien dice: "...que desde el año 2020 estimativamente viene recibiendo todo tipo de hostigamiento y difamaciones en su contra por parte del ciudadano M.N.R." "...existen más publicaciones del mismo tenor, con la cuales ensucian su nombre y el de su familia, como así también publicaciones en las cuales la rebajan en su condición de mujer ...". "...Solicita PROHIBICION DE ACERCAMIENTO y cese de PERTURBACIONES Y/O INTIMIDACIONES Y/O ACOSO, que pudiera ejercer hacia su persona y hacia su entorno familiar y laboral, ya sea telefónica y/o por vía directa y/o por mensajes de texto y/o redes sociales por parte de M.N.R. DNI N° XXX .."

Aquí debo detenerme y aclarar la importancia que tiene como prueba de cargo la palabra de la víctima en éste caso su denuncia y ratificación, de las cuales tengo directo acceso a las sensaciones provocadas por el hecho de autos en la persona de la misma; amén de no ser la única prueba que se tenga, como es en este caso.

Según constancias de fs. XXX consta INFORME TÉCNICO N° XX/23 efectuado por la Dirección Policía de Investigaciones- Departamento Cibercrimen del cual se desprende a las claras las publicaciones efectuadas por el Sr. M.N.R. en los términos denunciados por la Sra. R. ; de la cual surge: "...que habiendo sido designado por la superioridad, se realizó la correspondiente investigación tecnológica; haciendo uso de herramientas abiertas existentes en la red internet; quede la consulta en página web de acceso público (LIBRE), en donde en primera instancia se realizó búsqueda en página de Red Social Facebook; <URL:XXX> ; obteniendo el siguiente resultado, el mismo se adjunta a continuación: FOTO DE PERFIL....Se deja constancia que a la hora de realizar la búsqueda de la publicación mencionada en la

denuncia, en el buscador de perfil de mención no se encontraría la misma; cabe destacar que a su vez, en dicha investigación se pudo constatar que se encontrarían diversas publicaciones con referencia a la Sra. R. ; donde se deja adjuntada a la misma, captura de pantalla a dichos posteos....." (fotos y publicaciones) "...continuando con dicha tarea se realizó la correspondiente búsqueda, utilizando usuario activo pertenecientes a esta división, en página [http: XXX](http://XXX) el DNI N° XXX , del Sr. M.N.R. arrojando el siguiente resultado, el mismo se adjunta a continuación:..." (foto)"...posteriormente se procedió a consultar por el abonado N° XXX, el cual estaría a nombre de M.N.R. , dato que surge desde XXX. El mismo pertenecería a la empresa XXX., mismo número estaría asociado a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. Se adjunta capturas de pantalla.." (foto)"..posteriormente se procedió a consultar por nombre y apellido y DNI mencionado en el SISTEMAFEDERAL DE COMUNICACIONES POLICIALES (SUF COP) obteniendo el siguiente resultado..."(foto).-

Asimismo en la declaración de imputado hecha en sede judicial, en forma libre, sin ningún tipo de coacción dice ".....desde que en la comisaría me notificaron que no debía seguir publicando nada no he vuelto a publicar nada, es más he cerrado esa cuenta de Facebook. Yo estoy dispuesto a pedir disculpas por lo que publiqué sin con eso causé algún problema." La Sra. R. hizo la denuncia y luego su ratificación, en forma clara, coincidente, precisa, sin dilaciones, evidenciando credibilidad en sus afirmaciones, no adolece de inconsistencias, no hay incoherencia, lo aprecio al leer sus manifestaciones (de fs. XXX).Asimismo corroboro las circunstancias que rodean al hecho descrito por ella, con el Informe Técnico del Departamento de Cibercrimen de la Policía, prueba contundente que asocia al imputado con la cuenta de Facebook de donde surgían las publicaciones denigratorias y difamatorias contra la Sra R. y su familia.-

La figura que describe el art. 139 ter de la Ley 850-J-determina que para que se configure la contravención el hostigamiento se debe producir con acciones INSISTENTES Y REITERADAS, (el subrayado me pertenece); lo que se comprueba con todas las publicaciones que obran en el expediente y de la declaración de la denunciante que nos dice que esto comenzó en el año 2020 hasta la fecha de la notificación del Acta Contravencionl.-

La damnificada es una persona pública, que ocupa un cargo para el cual resultó electa por el pueblo de XXX , su accionar debe ser respetado, no se puede hostigar ni molestar por redes sociales y menos mezclar su vida privada con la pública, ello perturba toda su vida social y su entorno, generando violencia hacia su persona y violencia pública política. Además el derecho de expresión debe respetar la vida privada de los funcionarios y sus familiares y en caso de tener fundadas razones de que un funcionario ha cometido un hecho ilícito debe hacer la denuncia correspondiente y que las autoridades judiciales tomen carta en el asunto, no debiendo expresarse por las redes sociales intimidando, hostigando, deshonrando, provocando descrédito contra una persona, como en este caso que desde el 2020 está generando persecución y acoso contra la damnificada que impide o limita el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres.'

De acuerdo con el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) OEA 2017, se trata de: "cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma

directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la palabra de la víctima como prueba de cargo quien ha relatado con precisión y claridad; Informe técnico y la propia declaración del imputado M.N.R. , me permiten arribar al convencimiento de que el Sr. M.N.R. realizó publicaciones mediante la red social facebook en forma reiteradas, hostigando a la víctima y su familia haciendo insinuaciones y expresiones dirigidas hacia la misma, denigrándola también en su condición de mujer, afectando su dignidad, buen nombre, honorabilidad y tranquilidad; conducta ésta que queda subsumida en las previsiones de los artículos 139 ter y quarter inc. h) del C.F. La conducta típica de M.N.R no se encuentra amparada por justificación alguna y por lo tanto es antijurídica. Tampoco se verifica ni siquiera indiciariamente alguna causa de no punibilidad.

Ahora bien, a los fines del quantum de la pena, tengo en cuenta: Informe sobre antecedentes Sr. M.N.R. y la naturaleza de la conducta antijurídica realizada mediante medios digitales (red social facebook) en perjuicio de la Sra P.A.R y su familia, en consecuencia, determino que M.N.R ha infringido los artículos 139 ter y quarterinc. h) del Código de Faltas de la Provincia, arribando al convencimiento que corresponde condenarlo a la sanción de arresto, en la cantidad de días que se fijará en la parte resolutive de la presente, ahora bien en consideración las circunstancias especiales del caso y conforme las facultades que surgen del artículo 29 último párrafo del Código de Faltas en cuanto dispone que: "...en todos los casos el Juez tendrá en cuenta el principio de reeducación social.."; y también debo tener en cuenta el principio de última ratio, condición que se predica del derecho penal y/ocontravencional que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza; como lo manifestado tanto por la propia víctima : "no pretendo se lo castigue con una sanción como arresto, sino que pida disculpas públicas por todo lo que he padecido yo y mi familia ante sus dichos y agresiones verbales....Yo quiero que me limpie mi nombre y apellido R. en todas las redes sociales.."; como por el imputado "...Yo estoy dispuesto a pedir disculpas por lo que publiqué si con eso causé algún problema..." , entiendo deviene más adecuado al caso concreto en aras de pacificar las conductas SUSTITUIR la PENA DE ARRESTO impuesta, por la publicación de un pedido de disculpas por parte del Sr. M.N.R hacia la Sra.P.A.R y su familia mediante el mismo medio digital utilizado -Facebook- y asimismo en el estado de WhatsApp del mismo, por las publicaciones realizadas anteriormente. Debiendo cumplirse con ello en el plazo de 48 hs desde su notificación, con oportuna acreditación ante éste juzgado. El pedido de disculpas en el estado de whatsApp lo debe publicar por el término de tres días.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el art. 153del Código de Faltas, RESUELVO:

I.- CONDENAR a M.N.R DNI: XXX , como autor responsable de las faltas previstas en los arts 139 ter y quarter inc. h) del C.F. a la pena de SESENTA (60) DIAS DE ARRESTO.II.- SUSTITUIR la pena de ARRESTO establecida en el punto I, por la publicación de un pedido de disculpas por

parte del Sr. M.N.R hacia la Sra. P.A.R y su familia mediante el mismo medio digital utilizado -Facebook- y asimismo estado de WhatsApp del mismo, por las publicaciones realizadas anteriormente. Debiendo cumplirse con ello en el plazo de 48 hs desde su notificación, con oportuna acreditación ante éste juzgado. El pedido de disculpas en el estado de whatsApp lo debe publicar por el término de tres días, todo ello bajo apercibimiento de efectivización del arresto, sino cumple con lo ordenado.-III).- NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y OPORTUNAMENTE, ARCHIVÉSE.-SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE

ES COPIA INFORMATIZADA DE LARESOLUCION Nº XXX FIRMADA POR LA JUEZA TITULAR, DRA. SELVALEOPOLDA PUCHOT, Y LA SRA. SECRETARIA DRA. MARIA JOSE BONFANTI. CONSTE, 08de septiembre de 2023.-

MARIA JOSE BONFANTI
SECRETARIAJUZGADO PAZ y FALTAS FONTANA